

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco**

<b>Asunto:</b>	<b>Fallo tutela 1ª instancia No. 00167</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 09 019 2025 00171 00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JHON ALEXANDER BEDOYA PEREZ</b>
<b>Accionadas</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Vinculadas</b>	<b>UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA EL EMPLEO CON código:407, denominación: 228 y No. Empleo. 201425, nivel Jerárquico: Asistencial, grado 1.</b>
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b>

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **JHON ALEXANDER BEDOYA PEREZ** con cédula de ciudadanía 1.001.137.251 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**1. ANTECEDENTES**

El accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3. Señala que cumplió con los requisitos de inscripción y aportó la documentación exigida, pero la CNSC no lo habilitó para presentar los exámenes, desconociendo su derecho de defensa y colocándolo en situación de indefensión.

El demandante sostiene que su inscripción fue negada por no llenar los requisitos de experiencia laboral para el cargo al que se postuló y que fue negada porque la carta laboral anexada no contiene las funciones relacionadas, sin darle la oportunidad de enviar los documentos con este contenido.

En su criterio, sí acreditó experiencia superior a la exigida y la decisión vulnera el principio de mérito y de igualdad en el acceso a cargos públicos.

El accionante pide que se ordene su habilitación en el concurso y se le permita presentar los exámenes.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 01 de septiembre de 2025 la Comisión Nacional del Servicio civil el día 02 de septiembre de 2025 dio constancia que notificó de la presente acción constitucional a los demás aspirantes inscritos al empleo No. 201425 en el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3.

## 2. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Cédula de ciudadanía
- Certificado laboral de la empresa “Activos”
- Certificado laboral de la empresa “Carvajal”
- Constancia de inscripción
- Respuesta de agosto de 2025 a reclamación

## 3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia —actuando con fundamento en la delegación conferida por la Resolución 16574 del 22 de noviembre de 2024— rinde informe del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se opone a las pretensiones.

La entidad señala que la acción de tutela es improcedente, por tratarse de un mecanismo excepcional y subsidiario y que el escenario para disputar el conflicto es a través de la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Además, que no se acredita un perjuicio irremediable, ni la urgencia ni la inminencia que hagan viable el mecanismo constitucional.

Establece la comisión Nacional del servicio civil que las certificaciones laborales allegadas por el accionante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, pues no detallan de manera expresa las funciones desarrolladas ni permiten establecer la relación con el cargo de Auxiliar Administrativo al que concursaba. Precisa que la experiencia aportada como “auxiliar operativo” y “técnico” no guarda correspondencia funcional con el empleo convocado y que los documentos carecen de la información indispensable (funciones, fechas exactas y

continuidad en el cargo). La Comisión concluye que no se vulneraron derechos fundamentales, ya que el proceso se adelantó conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia. En consecuencia, confirma el estado de “no admitido” del accionante, advirtiéndole que no procede recurso alguno contra esta decisión.

**LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, por intermedio de apoderado judicial, expone que la entidad no tiene responsabilidad alguna frente a la exclusión del señor Jhon Alexander Bedoya Pérez en el concurso Antioquia 3. Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única competente para adelantar todas las etapas del proceso de selección, incluida la verificación de requisitos mínimos, la admisión de aspirantes, la administración del aplicativo SIMO y la resolución de reclamaciones. Precisa que el Distrito se limita a ofertar las vacantes y a efectuar el eventual nombramiento en período de prueba, pero no interviene en las decisiones de “admitido” o “no admitido”.

En consecuencia, argumenta que no existe nexo causal entre la actuación del Distrito y la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada en la tutela, lo que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita que la acción sea declarada improcedente y se rechacen todas las pretensiones respecto al Distrito Especial de Medellín

**LA UNIVERSIDAD LIBRE**, manifiestan que es cierto que el accionante se inscribió al proceso de selección No. 2572 de Antioquia 3, pero que el mismo no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, por lo tanto, no continuará en las siguientes etapas.

Que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales y que la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad vigente que rige el proceso de selección.

El accionante interpuso reclamación y la respuesta se emitió en cumplimiento a la norma.

Que procedieron a revisar nuevamente los documentos cargados en los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, y observaron que no se encontraron las certificaciones necesarias para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por el empleo al cual se inscribió el accionante; por ello, es recordado que era obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió.

Confirman que el aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.

Por lo anterior concluyen que no hay vulneración de derechos fundamentales, que la tutela es un mecanismo improcedente por tener otro medio de defensa y que se presenta inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta los certificados laborales anexados dentro del proceso de meritocracia DENOMINADO ANTIOQUIA 3 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -PARA EL EMPLEO CON código:407, denominación: 228 y No. Empleo. 201425, nivel Jerárquico: Asistencial, grado 1, en el cargo de auxiliar administrativo, en el cual fue excluido por no contar con los requisitos correspondientes.

#### **El principio del mérito en la Constitución Política**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso*

*en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)*”.

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende*

*garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”<sup>1</sup>.*

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

*“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

*b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

*c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

*d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”<sup>2</sup>.*

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

*excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".*

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

En cuanto al requisito de subsidiariedad, se debe precisar que si bien los actos administrativos que se adoptan en el marco de los concursos de méritos cuentan con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa – como la nulidad y restablecimiento del derecho o la simple nulidad –, en el presente asunto dichos medios no resultan eficaces para conjurar la situación que alega el accionante. Lo anterior porque el examen dentro del proceso de selección "Antioquia 3" se realizaría antes de adoptarse una decisión fondo, de modo que cualquier decisión que pudiera adoptarse por la vía contenciosa no alcanzaría a emitirse antes de la realización de la prueba, con lo cual el perjuicio que se denuncia, consistente en la exclusión del actor del concurso y la imposibilidad de continuar en el mismo, se materializaría de forma irremediable.

En ese orden, considera esta célula judicial que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad en tanto se trata del único mecanismo judicial idóneo para evaluar, de manera inmediata, si la exclusión del accionante vulneró sus derechos fundamentales. No obstante, el examen de fondo llevará a determinar si la decisión cuestionada obedeció a una aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y si, por tanto, existe o no vulneración de las garantías invocadas.

### **Convocatoria dentro del concurso de merito**

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es

que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que

aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen *ley para las partes* que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

## CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, el ciudadano Jhon Alexander Bedoya Pérez acudió a la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a la carrera administrativa por méritos, con ocasión de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 2572 de 2023 – “Antioquia 3”, en el que se ofertó el empleo con código:407, denominación: 228 y No. Empleo. 201425, nivel Jerárquico: Asistencial, grado 1, en el cargo de auxiliar administrativo de la Alcaldía de Medellín. El accionante sostiene que sus certificados laborales debían ser reconocidos como válidos para acreditar el requisito mínimos de experiencia, razón por la cual solicita ser reincorporado al concurso y continuar en las etapas posteriores.

En el caso concreto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la convocatoria a un concurso público se erige en la “ley para las partes”, tanto para la administración como para los aspirantes, pues fija de manera previa, clara y objetiva los requisitos mínimos de participación, las etapas del proceso y los criterios de valoración, y en esa medida garantiza los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima en la selección de servidores públicos. En este sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para desconocer las reglas de la convocatoria ni para introducir modificaciones subjetivas que alteren las condiciones aceptadas por todos los concursantes al momento de su inscripción.

Bajo este panorama, corresponde precisar que en la convocatoria No. 2572 de 2023, denominada “Antioquia 3”, estableció de manera expresa:

### 3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

#### 3.1.1. Definiciones

(...)

*i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

*k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

*La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.*

(...)

### *3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.***

(...)

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)"*

El accionante, no obstante, presentó como soporte sus certificados laborales, tal y como lo constató la Comisión Nacional del Servicio Civil no contienen las funciones de los empleos por lo que el actor no supera este estándar.

En esa medida, las entidades accionadas actuaron con fundamento en el principio de legalidad y en estricto apego a las reglas de la convocatoria, al excluir al accionante de la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar la experiencia requerida. No puede entonces alegarse vulneración del debido proceso

o de la igualdad, pues admitir lo contrario supondría extender, por vía de tutela, los requisitos de acceso a un concurso público en perjuicio de los demás aspirantes que se ajustaron a las condiciones previamente fijadas. Además, ello implicaría desconocer el carácter vinculante de la convocatoria y transgredir los principios de mérito y transparencia que gobiernan la carrera administrativa.

Por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión del actor respondió a la aplicación objetiva y razonable de las normas que rigen el proceso.

En consecuencia, se negará la pretensión del accionante encaminada a que se tenga en cuenta los certificados laborales en la convocatoria “Antioquia 3”, Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR la TUTELA** interpuesta por el señor **JHON ALEXANDER BEDOYA PEREZ**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - PARA EL EMPLEO CON código:407, denominación: 228 y No. Empleo. 201425, nivel Jerárquico: Asistencial, grado 1** y remitir constancia de ello al despacho.

**TERCERO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA YAMILE RESTREPO ZEA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nadia Yamile**

**Restrepo**

**Zea**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 019 Función De Conocimiento**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160dc8f83de17e3f6b6f861a3fb3e70f73bcb80122663cf28e690f6d8d43b1e7**  
Documento generado en 09/09/2025 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**